

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-47/2021

**ACTOR:** PARTIDO FUERZA POR  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE DURANGO

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, uno de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda del juicio de inconformidad presentada por el partido Fuerza por México (FxM).

**I.**  
**ANTECEDENTES**

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango.
2. **Computo distrital.** El nueve de junio, el 02 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Durango (Consejo responsable) realizó el cómputo distrital de la elección señalada, mismo que

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz

culminó al día siguiente, en dicho acto, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por Omar Enrique Castañeda González como propietario y Rene Galindo Bustamante, como suplente.

3. **Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el catorce de junio de dos mil veintiuno, el Partido FxM promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

4. **Recepción de constancias y turno.** El dieciocho de junio se recibieron en esta Sala Regional, las constancias atinentes y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con las claves **SG-JIN-47/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

5. **Sustanciación.** Al día siguiente, se radicó el juicio en la Ponencia, se tuvo por cumplido el trámite y publicación de la demanda.

6. De igual forma, toda vez que el promovente del medio de impugnación no exhibió documento alguno con el cual acreditase su personería, se requirió al representante del partido político FxM hiciera llegar la evidencia necesaria. Simultáneamente, ya que el promovente se ostentó como representante ante el Consejo Local del INE en el estado de Durango, se requirió a dicho órgano desconcentrado informara si reconocía el carácter con el que dicha persona comparecía a juicio.



7. **Recepción de documentación y vista al actor.** El veintiuno de junio se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable, y se dio vista al actor con la respuesta emitida.

8. **Certificaciones.** El veinticuatro de junio, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional hizo constar que no fue desahogada la vista referida en punto anterior.

## II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el presente medio de impugnación.<sup>2</sup>

10. Lo anterior por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por el partido FxM, a fin de impugnar los resultados, la declaración de validez y la entrega de constancias relativas a la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, a cargo del 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Durango, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

---

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

### **III. IMPROCEDENCIA**

11. Al margen de que pudiera actualizarse una diversa causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse, en virtud de que Juan Rodríguez Fernández, no acredita contar con personería para impugnar en representación del partido Político Fuerza por México, los actos que atribuye al Consejo responsable.

12. La presentación de los juicios de inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose para ello a los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentran acreditados<sup>3</sup>.

13. Asimismo, se ha permitido que, de manera excepcional, este juicio pueda promoverse por los candidatos, cuando por motivos de inelegibilidad no se les otorgue la constancia de mayoría. En todos los demás casos únicamente podrán actuar como coadyuvantes en dicho medio de impugnación.

14. De este modo, se advierte que uno de los sujetos que contarán con legitimación para promover los juicios de inconformidad serán los partidos políticos, a través de sus legítimos representantes.

15. Así, en primer término, debe concluirse que el Partido FxM está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, empero, esto únicamente podrá realizarlo a través de quien acredite contar con personería, lo que se entiende como la facultad que se confiere a una persona para actuar en representación de otra.

---

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 54.1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13.1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios.

16. Ahora, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Medios, se reconocen como legítimos representantes de los partidos políticos los siguientes:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

17. En el caso, en el escrito de demanda el promovente se ostentó como representante del Partido FxM señalando que tenía acreditada y reconocida su personería ante el **Consejo Local del INE en Durango**.

18. Por su parte, con el requerimiento efectuado, el referido Consejo Local del INE manifestó ante esta Sala Regional, que luego de una revisión exhaustiva, Juan Rodríguez Fernández no se encuentra acreditado ante ella, ni ante alguno de los cuatro consejos distritales que conforman esa entidad federativa.

19. Mientras que, por su parte, quien se ostentó como representante del partido político actor, no aportó documento alguno para demostrar esa representación.

20. Tomando en cuenta lo anterior, si en el caso, el promovente pretende impugnar actos del 02 Consejo Distrital Electoral del INE en el Estado de Durango, autoridad ante la que, de acuerdo con la contestación del requerimiento efectuado, no está acreditado, es evidente que la personería no puede colmarse bajo el supuesto que establece la Ley de Medios en la fracción I de su artículo 13.

21. Por otra parte, la legislación establece que se tendrá por acreditada personería a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, siempre que acrediten tal carácter con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, así como a quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública.

22. Sin embargo, en la especie, el accionante no se ostenta y menos exhibe un nombramiento respecto de los cargos referidos antes referidos o bien algún poder que le haya conferido dicho instituto político, con el cual acreditara tener la posibilidad jurídica de actuar en defensa de sus intereses, por lo que, es claro que no colma el supuesto de las fracciones II y III del precepto en estudio, y bajo estas hipótesis no es posible reconocerle su personería.

23. Así, al no acreditarse por parte del promovente contar con personería para interponer el presente medio de impugnación, se debe **desechar** la demanda, en términos del artículo 19, párrafo uno, inciso b) de la Ley de Medios.



24. Finalmente dado el sentido del presente fallo se hace innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre la petición de apertura de paquetes que el acto hace en su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del presente juicio de inconformidad.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.